



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de marzo de 2025
C-SAM-10-25

Respetado Señor Alcalde:

Ref.: Procesos administrativos en trámites al momento de la entrada en vigencia de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Por este medio damos respuesta a su Nota No. 115, recibida el 27 de febrero del año en curso, mediante la cual nos formula las siguientes interrogantes:

“ ... El tema radica que al no haber “quedado resuelto” un trámite legal ante el Corregidor de descarga, a quien le corresponde en este momento llevar hasta su culminación ese proceso, o al Juez de Paz o al Alcalde del distrito, tomando en consideración que el mismo se inició con la figura del Corregidor, y simplemente el corregidor de descarga no termino el trámite legal que correspondía; y que ambas figuras el Juez de Paz y el Alcalde se rigen por los parámetros legales de la Ley 16 que instituye la justicia comunitaria de Paz...

...Que mediante providencia del 1 de julio de 2023, a foja 249, el Juez de Paz procede a inhibirse del conocimiento del caso, por lo que la parte interesada promovió acción de amparo de garantía en contra de la resolución del Juez de Paz de la Isla Colón...

¿Debe la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, llevar a cabo directamente con sus propios funcionarios la Ejecución de lanzamiento por intruso?

¿Debe el Juez de Paz del Distrito de Bocas del Toro, Isla Colón, ¿realizar la ejecución de respectivo lanzamiento?”

Sobre el particular, debo expresarle con nuestro respeto acostumbrado, que a la luz de lo establecido en el numeral 1, artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, corresponde a este Despacho, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer, respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que se debe seguir en un caso en concreto.

Dicho...

Honorable Señor
WILBUR MARTINEZ DIXON
Alcalde del Distrito de Bocas del Toro
Provincia de Bocas del Toro

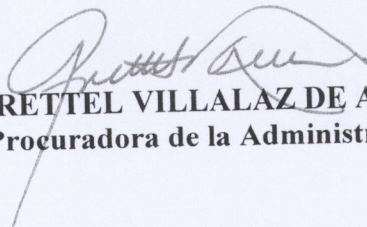
Dicho lo anterior, cabe señalar que el artículo 2 de la mencionada Ley No. 38, señala que las actuaciones de esta Institución se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias que tengan otros organismos oficiales.

De conformidad con el contenido de su escrito de consulta, observamos que la misma guarda relación con un proceso de controversia civil, un “proceso de lanzamiento”, perteneciente a la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, que, según lo expuesto en su consulta, está siendo objeto de trámite ante su despacho y otras instancias jurisdiccionales.

Por lo tanto, no se configura la función previamente establecida por ley, dentro de las facultades y/o competencias que corresponde ejercer a este Despacho; y, en consecuencia, en esta oportunidad no nos es dable emitir un criterio jurídico, en los términos señalados en su consulta.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVDA/jmsa/jgv
Ref. SAM-CON-15-25